

Sufragio pasivo. Retos de las candidaturas independientes en Nuevo León

José Guadalupe Garza Lozano

1. A manera de introducción

Las candidaturas independientes no es un tema nuevo del cual debemos sorprendernos, sino más bien comprenderlo, ya que para poder entender el presente y visualizar el futuro, es necesario mirar hacia el pasado, y analizar si los cambios jurídicos que estamos viviendo son una regresión negativa o un cambio significativo de avance. Es irónico pensar que una alternativa al sistema mexicano de elegibilidad política de nuestros gobernantes, se haya encontrado en el año de 1825 en la interpretación jurídica del Proyecto de Constitución, y ahora lo hayamos traído formalmente a nuestro derecho positivo en el año 2012 a 187 años de su existencia, por lo cual surgen las siguientes preguntas: ¿Por qué las candidaturas independientes desaparecieron del derecho electoral mexicano? ¿Qué aspectos deberá tomar en cuenta el legislador local para incorporarlas? ¿Cuáles son los retos a enfrentar con ellas, tanto para las autoridades, como para los candidatos independientes? Estas y otras más son algunas preguntas que muchos nos hacemos en vísperas de las reformas que están por aprobar nuestros diputados locales, y las cuales trataremos de desentrañar desde lo general hasta los aspectos más finos. Empezando con un breve antecedente histórico, tanto nacional como local, para después pasar a desarrollar el tema desde una perspectiva jurídica, analizando los retos y responsabilidades que nos esperan como ciudadanos en esta nueva etapa de la historia electoral en México.

El objetivo de este ensayo es establecer observaciones al cambio en la vida democrática del país, tomando en cuenta las regulaciones presentes en otros ordenamientos legislativos, y así concebir en

conjunto el principio básico del derecho: el bien común. Y si de este análisis pudiera surgir alguna tendencia de avance en el desarrollo del nuevo sistema de candidaturas independientes, sería bastante favorable y se estaría logrando uno de los fines de esta investigación.

2. Las candidaturas independientes como consecuencia y fin de la partidocracia

A través de los años el ciudadano ha intentado vivir en un país donde sus opiniones e ideas sean tomadas en cuenta, donde pueda elegir libremente quién lo va a representar para que sus ideas se vuelvan hechos, y los hechos realidades. Por lo cual lo primero que se nos viene a la mente es la palabra democracia, siendo ésta un «conjunto de reglas procesales de las que la principal, pero no la única, es la regla de la mayoría» (Bobbio, 2010), que literalmente «es el poder del pueblo que existirá mientras sus ideas y valores vivan» (Sartori, 1987), por lo tanto esa existencia está intrínsecamente en las manos de los ciudadanos, dándonos la tarea de participar en las decisiones de nuestro país, siendo nosotros los únicos actores responsables de su actividad o de su estado pasivo.

La primera actividad democrática de los mexicanos de la que se tiene registro verídico, sucedió después de la guerra de Independencia, donde el país se dividió en dos partidos: el Liberal y el Conservador (Santos Escobedo, 1984). Éstos eran grupos de individuos que compartían una ideología política similar, establecidos en la realidad como partidos políticos, mas no en las leyes, por lo cual se puede interpretar que todos los cargos de elección popular desde el año de 1825 hasta 1910 fueron candidatos independientes. Dichos partidos dependían de los candidatos y no éstos de aquéllos como podemos ver en la actualidad, ya que la mayoría de los postulados eran «hombres ilustres o caudillos de renombre» (Vázquez Gaspar). Durante este mismo periodo, en nuestro país no hubo elecciones como tal, ya que generalmente los cambios en el gobierno no eran pacíficos, sino mediante «golpes de estado y levantamientos».¹

1 A nivel nacional eran comunes los golpes de estado y levantamientos para obtener el poder, interpretando que el enfrentamiento era encabezado por jefes militares que se identificaban con alguna ideología política en específico. En Nuevo León las elecciones no eran del todo fidedignas, ya que la historia arroja que los gobernadores eran elegidos por el

El primer antecedente del voto pasivo implícito en un documento público es en el Artículo 2 del Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825, el cual decía:

Los derechos del ciudadano son los mismos que la naturaleza nos concede de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Además, gozarán el del voto activo y *pasivo*, para elegir y ser elegidos en los empleos públicos, a proporción de su mérito, capacidad y servicios hechos a la patria. (Cámara de Diputados LVII Legislatura, p. 1239).

Este texto ya contemplaba obligaciones que se puede decir que eran razonables, ya que para poder ejercer el derecho al voto pasivo tenías que reunir ciertos atributos que fueran proporcionales al trabajo a desempeñar.

Santos Escobedo añade que en 1910 se registraron los primeros tres partidos políticos nacionales: Partido Constitucional Progresista que apoyó a Francisco I. Madero para presidente y a Viviano L. Villarreal para gobernador de Nuevo León; el segundo partido fue el Reyista que postuló para primer mandatario del país al general Bernardo Reyes y para gobernador del estado al general Francisco Naranjo; y el otro partido fue el Católico que postuló también a Madero sin registrar candidato a la gubernatura de Nuevo León. Dichos partidos políticos no se formalizaron hasta 1911, mediante «la Ley Electoral del 19 de diciembre del mismo año» (Cabrera Aceves, 2007). Esta norma era una ley revolucionaria, ya que sus conceptos y orígenes surgieron de la revolución. En sus artículos tomaba en cuenta las postulaciones de candidatos por medio de partidos políticos y candidatos de manera independiente, es decir, un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político (<http://diccionario.inep.org>). Después de esta ley, siguió la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, y su reforma del 4 de enero de 1943, entre otras (Cabrera Aceves, 2007, pp. 29-32). Todas estas leyes y reformas tenían el

presidente, como lo es el caso del general Garza Ayala en 1875 elegido por Benito Juárez, y Bernardo Reyes en 1885 elegido por el entonces presidente Porfirio Díaz. Santos Escobedo, María Luisa, Historia de Nuevo León, 1984. p. 50.

fin de consolidar y reforzar la constitución de los partidos políticos, «pero ahora hemos llegado a un momento en que ya no nos preocupa su consolidación, sino lo que nos preocupa y ocupa es, quizá, el excesivo poder que tienen los partidos políticos y que se le ha llamado de manera coloquial como la partidocracia»² (González, 2010).

2.1 Eliminación de las candidaturas independientes

Las candidaturas independientes terminan a mediados del siglo xx con la Ley Electoral del 7 de enero de 1946, en la cual le otorgó el poder absoluto a los partidos políticos para que fuesen ellos los únicos que podían registrar candidatos para algún cargo de elección popular. Las leyes y reformas subsecuentes en materia electoral sostuvieron lo mismo que la Ley Electoral de 1946. Aproximadamente la mitad del siglo xx podemos advertir que tanto las candidaturas independientes como los partidos políticos estuvieron coexistiendo de una manera vigente sin que interfirieran entre sí, todo parece indicar que su extracción del orden jurídico mexicano responde a una decisión más bien política, obedeciendo a «intereses partidistas» (Cabrera Aceves, 2007) con la cual el viejo régimen Partido-Estado, inició con el control de acceso a los centros del poder, dándoles la exclusividad a los partidos de postular candidatos para algún puesto de elección popular.

La eliminación de las candidaturas independientes trajo como consecuencia que se estableciera en los años siguientes una partidocracia, lo que desembocó en una prolongada transición de México desde un «régimen autoritario de un solo partido de mayor duración en el mundo» (Eisenstadt, 2004) a una democracia que abre paso a una nueva renovación político-electoral, ya que para que una democracia sea sólida, es necesario que aquellos ciudadanos que están llamados a elegir a quienes deberán decidir, tengan verdaderas alternativas.

² La partidocracia, señala Pasquino, es la preeminencia de los partidos en todos los sectores: políticos, económicos y sociales; es un esfuerzo constante de los partidos por penetrar nuevos y cada vez más amplios ámbitos, que culmina en un control completo sobre toda la sociedad. Por lo tanto no se dejan espacios a la sociedad civil, a las verdaderas necesidades de las masas; que lleva al poder a un grupo de políticos que se autorecluta y se automantiene, que vive de la política y no para la política.

2.2 Reformas generacionales

Después de estos acontecimientos, se dio origen a la «primera generación de reformas electorales» (Astudillo, 2013) formada por las de 1963, 1977 y 1986; éstas eran las reformas del pluralismo, de la representación proporcional. Después de éstas, llega la segunda generación de reformas, conformada por las de 1990, 1994 y 1996; éstas eran reformas institucionalistas, fundamentalmente creadoras del Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral y Fiscalía Especializada para Delitos Electorales. Esta generación se ve acelerada por crear lo antes posible instituciones sólidas en nuestro país, lo que se desarrolla obedeciendo a una retrospectiva histórica llamada «reclamo democrático» (Becerra, 2002), entendido como la exigencia social para poner al día el entramado jurídico institucional encargado de regular el acceso al ejercicio del poder público en México. Así como fortalecer las instituciones encargadas de resolver las controversias e impartir justicia en términos electorales. A esta última generación de reformas le debemos el gran avance que tenemos en nuestra institucionalidad electoral.

2.3 Necesidad inherente de renovar la legislación

Después del último cuarto del siglo xx y principios del xxi, la mayor parte de los ciudadanos empezó a desconfiar de los miembros de los partidos políticos existentes. Pese a eso, esta etapa fue muy importante en la historia de la democracia en México, ya que acabó con el sistema de partido autócrata instaurado en el país. Años más tarde se publicó una encuesta realizada por Parametría y el Colegio de México, la cual arrojó que 85% de quienes son encuestados se muestra «de acuerdo» con la frase «la mayoría de los políticos no se interesan en los problemas de la gente», en contraste con 15% que se muestra «en desacuerdo» (<http://www.parametria.com.mx/Mobile/DetalleEstudio.php?i=4119>).

En la actualidad la «lógica del gobierno representativo» (Rodríguez, 2005) funciona con la falta de participación de los ciudadanos, que terminan por percibir que los asuntos públicos están fuera de su vida cotidiana y que la política es algo que ejerce una determinada clase de individuos de la que no hay que fiarse demasiado. Rodríguez

añade que ante esta situación los políticos profesionales se quejan y piden a los ciudadanos que participen más, cuando al mismo tiempo erigen barreras para que esto no sea así.

Hay que tomar en cuenta que un gran porcentaje de los ciudadanos en México no se sienten representados por ninguna de las opciones partidistas que existen. Claro ejemplo está en las encuestas de las campañas electorales en las que se establece un gran número de ciudadanos indecisos, pero... no es que estén indecisos, sino que están «completamente decididos que los postulados no satisfacen las necesidades que ellos requieren» (Clouthier M., 2012).

Ante esta situación empezó a surgir la inquietud de acabar con el sistema de partido, manifestándose el intento hecho por ciudadanos para registrarse como candidatos independientes, alegando la mayoría de ellos los derechos conferidos en el Artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, Artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo como respuesta el rechazo del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el siguiente orden sistemático (Instituto Mexicano de Estudios Políticos A.C.):

1. **Octubre 25, 2001.** Confirmó la resolución de las autoridades electorales de Michoacán que le negaron el registro a Manuel Guillén Monzón como candidato independiente a gobernador.
2. **Marzo 28, 2003.** Confirmó la resolución de las autoridades electorales del Estado de México que negaron el registro como candidatos independientes a presidentes municipales a Gilberto Rocha (Ixtapaluca), Eugenia Alanís (Atizapán) y Arturo Noguez (Villa Nicolás Romero).
3. **Junio 13, 2003.** Desechó por extemporáneo el recurso de Óscar Flores Rabadán y Eduardo Fernando López Castillo, que pretendían ser candidatos independientes a diputados locales en Morelos.
4. **Agosto 7, 2003.** Declaró improcedente y desechó el recurso de Valentín Pobedano Arce, quien se postuló como candidato

independiente, en contra del resultado de la elección de presidente municipal en Temixco, Morelos.

5. **Diciembre 22, 2004.** Rechazó el presunto triunfo del candidato independiente José Hernández Mendoza en el municipio Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

6. **Mayo 19, 2005.** Confirmó la negativa de las autoridades del Estado de México a recibir el registro de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez como candidato a gobernador independiente.

7. **Agosto 16, 2005.** Uno de los casos más relevantes y rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el de Jorge Castañeda. El pleno del máximo tribunal confirmó la sentencia en su contra y negó que existiera una violación a sus derechos constitucionales al pretender obtener el registro como candidato a la Presidencia de la República. El caso Castañeda llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó «que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido» (<http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Jorge%20Casta%C3%B1eda.pdf>).

Estas circunstancias y muchas otras recientes, fueron las precursoras de la reintegración de las candidaturas independientes en México, dejándole la tarea al legislador de realizar una reforma integral al marco jurídico, tanto nacional como local respectivamente, dándole al ciudadano los mecanismos para la accesibilidad a los centros de poder. Sembrando así una esperanza más y otro modo de competir para que la partidocracia y la postulación monopólica no regresen a nuestro país.... si es que algún día se fueron.

3. Reforma integral al marco jurídico local

Como la ley es reputada fuente del derecho, su expedición asegura la armonía en las relaciones sociales. Pero ello siempre se realiza en un momento histórico determinado, susceptible de cambiar por la dinámica de la vida en sociedad (SCJN). Por lo cual, en este momento de la historia político-electoral de México, es necesario plantear una reforma completa que culmine con un marco jurídico sólido, y con esto lograr que el ciudadano se sienta seguro de ejercer verdaderamente sus derechos políticos. El primer pilar de esto ya está listo para la construcción.

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto en el cual se reformaron y adicionaron algunas fracciones referentes al Artículo 35 de nuestra constitución, en el cual sobresale en su fracción II la inclusión de las candidaturas independientes a nuestro sistema político-electoral. En el Artículo 2 transitorio de dicho decreto se establece que los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor, mientras que en su Artículo 1 transitorio nos dice que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 10 de agosto de 2012. En consecuencia de lo anterior, los Congresos locales tienen un plazo máximo para reformar sus leyes, por lo cual es muy importante crear una reforma integral que pueda satisfacer en tiempo y forma el mandamiento presidencial, y por supuesto, las necesidades de los ciudadanos que quieren ejercer sus derechos políticos ahora reconocidos literalmente en la Carta Magna. Esta reforma pensó seriamente en «ensanchar» (Astudillo, 2013) los derechos políticos y humanos al derecho positivo mexicano.

Las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales político-electorales, «no son propiamente reglas de juego: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego» (Bobbio, 2010). Por lo tanto, el principal reto con el que se van a enfrentar los legisladores, es al implementar un mecanismo de participación y acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular en un sistema político-electoral que está diseñado para que «compitan partidos políticos» (Astudillo, 2013).

En el estado de Nuevo León se han presentado dos propuestas de reforma en lo que va del año para incluir en nuestra legislación a las candidaturas independientes en el orden siguiente:

1. El 11 de marzo de 2013 el diputado Erick Godar Ureña Frausto propuso reformar el Artículo 36, fracción II, y el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como adición a los Artículos 111, 115 y 117 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (Ureña Frausto, 2013).

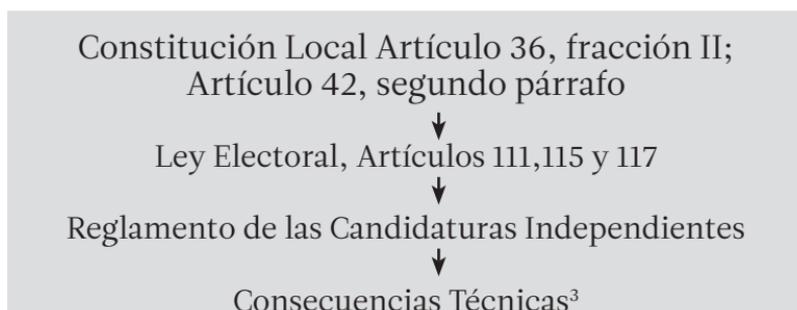
2. El 13 de marzo del 2013 la diputada Rebeca Clouthier Carrillo propuso reformar simple y llanamente el Artículo 36 fracción II de la Constitución del Estado (Clouthier Carrillo, R).

De estas iniciativas se podría decir que son el primer paso de avance en la implementación de las candidaturas independientes en el estado, las cuales deberán ser analizadas mediante el derecho comparado tanto nacional como internacional, teniendo el legislador la obligación de encontrar principios y fines válidos a partir de los cuales pueda ser justificado un ordenamiento jurídico concreto en sus principios básicos, tomando en cuenta las experiencias de las candidaturas independientes que ya se tienen al respecto en América Latina. Recordemos que, de los 18 países democráticos de la región, solamente seis mantienen un monopolio absoluto de los partidos políticos para la postulación de candidatos: Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Uruguay. Por su parte, países como Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Venezuela, Panamá, Perú, Guatemala y recientemente México prevén en algún grado y medida la figura de las candidaturas independientes (Zovatto y Orozco Henríquez, p. 224). Aunque Zovatto y Orozco señalan que:

Estas nuevas formas de representación política en ciertos países cuentan con la aceptación de grandes sectores de la ciudadanía... (aunque) su recién introducción en la vida política da la región no se permite determinar con certeza elementos definitivos de juicio para determinar su impacto y afirmar si estos mecanismos han contribuido o no a mejorar la representatividad y la canalización de los intereses de la ciudadanía (p. 224).

Esta afirmación es muy interesante, ya que nos quiere decir que las candidaturas independientes en México van a tardar en manifestar los efectos democráticos, los cuales pretende impulsar rápidamente esta reforma electoral.

En el estado de Nuevo León se tendrá que reformar todo el marco jurídico-electoral en las diferentes competencias de manera sistemática como se muestra en el siguiente flujo:



Fuente: Elaboración propia

En la reforma de la Constitución del estado, lo más probable es que copien una semblanza de lo reformado en la Constitución federal, por lo cual nos remitiremos en un estudio comparativo de las Leyes Electorales y Reglamentos de las Candidaturas Independientes de los estados de Zacatecas y Quintana Roo, que son los estados que más avance tienen en el tema, y así identificar los puntos controvertidos que hay que observar y mejorar en el estado.

3.1 Ley electoral

En la reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León coincidimos con el diputado Godar en que son más que suficientes los tres artículos propuestos en la iniciativa presentada para incluir las candidaturas independientes en dicha Ley, ya que viéndolo en un modo comparativo, en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se le destinó un solo capítulo conformado de tres artículos,⁴ mientras que la Ley del Estado de Quintana Roo agregó dos capítulos conformados por 31 artículos,⁵ lo cual consideramos excesivo, ya que la Ley Electoral

³ El término consecuencias técnicas es motivo de un análisis más adelante.

⁴ Artículos 17, 18 y 19.

⁵ Del Artículo 116 al 147.

–en el caso concreto– solamente sirve para darle fundamento jurídico a un reglamento secundario, en el cual se deberán consagrar todos los detalles del mecanismo a emplear. Las dos leyes coinciden al establecer las elecciones para diputados locales, las cuales se rigen solamente por el principio de mayoría relativa, prestándose esta estipulación a debate, ya que se prohíbe el principio de representación proporcional, es decir, si un candidato independiente gana la elección, sus votos serán utilizados, pero si pierde, esos votos se desperdiciarán. Mientras que los votos que los ciudadanos les otorguen a los candidatos pertenecientes a los partidos políticos se utilizarán ganen o pierdan dichos postulantes (siempre y cuando alcancen la proporción establecida por la ley). Si nos ponemos a analizar el ordenamiento de estas leyes electorales con la Constitución Federal en el caso concreto, se podría decir que este precepto vulnera completamente el principio de equidad. Si el legislador de Nuevo León considera adoptar el criterio de los otros estados, deberá estar atento de no darles valor a los votos otorgados a los candidatos independientes en dado caso que pierdan.

Al reformar la Ley Electoral del estado, es preciso tomar en cuenta que a los partidos políticos sí se les puede catalogar en cuanto a su ideología, ya sabemos que existen algunos conservadores, liberales, laborales, entre otros, pero la pregunta es ¿sabremos verdaderamente qué ideología política de gobierno tienen los candidatos de manera independiente?, es decir, qué pasaría si un candidato independiente gana las elecciones con una ideología conservadora y la gente identificada con ella vota por el candidato; sin embargo, al momento de establecer sus políticas públicas resulta que su ideología es comunista, por poner un ejemplo. Este supuesto lo tomaron en cuenta en el estado de Zacatecas, por lo cual establecieron en el Artículo 18, fracción VI, de la Ley Electoral del estado, una plataforma electoral, la cual consiste en llevar un proyecto de gobierno, el cual estarán obligados a cumplir dichos candidatos si ganan las elecciones. Con esto el Instituto Electoral garantiza a los ciudadanos el plan e ideología de gobierno por el que van a votar. Lo mismo se estableció en el Artículo 125 de la Ley de Quintana Roo pero bajo la denominación programa de trabajo. Lo mismo se realiza en Nuevo León pero aplicado a los partidos políticos mediante la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Estos son algunos ejemplos de los puntos a debatir en cada uno de los artículos, fracciones e incisos de los ordenamientos normativos de la materia, que no alcanzaría en este ensayo de explicar todos los retos a lo que nos enfrentamos posteriormente a la reforma. Es por eso que en esta parte de la investigación analizaremos los puntos en debate a implementar en la reforma en cuestión.

3.2 Reglamento de las candidaturas independientes

La norma que regulará técnicamente las candidaturas independientes será un reglamento específico de ellas, el cual se deberá concebir con estricto apego a la constitución nacional y local, y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tomando en cuenta el principio pro-persona, favoreciendo en todo momento al ciudadano la protección más amplia, tomando en cuenta que en los reglamentos y leyes inferiores se pueden reconocer y crear nuevos derechos distintos a los consagrados en las normas constitucionales, legislando así modernamente los derechos políticos y humanos que dichas normas otorgan a todos los ciudadanos de México, teniendo como resultado una legislación proporcional en todos los sentidos.

Dicho reglamento deberá tener un equilibrio pleno, es decir, si se le estipulan muy pocos requisitos, se tendrá como resultado un tumulto de ciudadanos que quieran contender por algún cargo de elección y generarían una complejidad en el proceso electoral, sin embargo, si se le estipulan demasiados requisitos, será muy difícil el registro de candidatos, lo que conlleva a la coartación de los derechos político-electorales y por consiguiente negando indirectamente el derecho al sufragio pasivo. Si sucede esto, el precandidato estará en su pleno derecho de recurrir ante el juez electoral para quejarse de la legislación existente, alegando que es desproporcionada y por lo tanto inconstitucional. El juez ante este planteamiento, establecerá si los requisitos que consagra la legislación local son proporcionados o, en su defecto, desproporcionados.

4. Derechos y obligaciones de los candidatos independientes

Es de especial análisis y relevancia el proceso de elección de nuestros gobernantes, ya que es un proceso costoso y de «excepcional conti-

nidad» (Barquín Álvarez, 2002), tan solo en el periodo que abarcan los años de 1920 a 2012 han sido electos 19 presidentes de la república, 7 mil diputados federales y más de 600 gobernadores. Por lo cual es costoso que los ciudadanos le pongamos atención y reflexionemos que el dinero invertido en esos procesos electorales, salió de todos los ciudadanos que estamos y estuvieron formando este país a través de los años.

En esta parte del ensayo explicaremos lo relativo a derechos, obligaciones y consecuencias técnicas que van a tener los candidatos y las autoridades del estado de Nuevo León, específicamente, por lo cual nos enfocamos a los puntos centrales que deberán tomar en cuenta al momento de crear el reglamento para candidaturas independientes del estado.

El primer reto para los ciudadanos y las autoridades es adoptar o crear un criterio para considerar que un candidato realmente es independiente y por lo tanto poder obtener su registro, es decir, puede darse la situación que un militante que no fue elegido para ser candidato de su partido político, vaya al día siguiente a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León⁶ y se quiera registrar como candidato independiente a sabiendas que sigue siendo miembro del partido que no quiso postularlo. Sobre esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de protectora máxima de los derechos político-electorales, lo más probable es que aprobaría y con razón el derecho de registrarse. Sobre este tema en Zacatecas emplearon algo muy interesante y que el estado de Nuevo León debe tomarlo en cuenta, que es: «dejar que el ciudadano decida, por medio de la limitación indirecta» (Astudillo, 2013), es decir, en este estado le dieron el mismo tiempo a los partidos políticos para realizar su precampaña y elegir a su candidato, que a los precandidatos independientes para reunir los requisitos y así poder obtener su registro, por lo tanto es muy difícil que un militante de algún partido haga el intento de ser candidato de su partido político y si no lo logra opte por registrarse como candidato independiente.

4.1 Obligaciones

Teniendo la idea sólida de candidato independiente en nuestros planes de reforma, analizaremos primero las obligaciones para compren-

⁶ En adelante CEENL.

der sistemáticamente los acontecimientos como podrían ir surgiendo en la parte práctica, entendiendo por obligación el «vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos» (RAE, 2001, p. 163).

Algunas entidades federativas que ya han creado un reglamento para regular las candidaturas de este tipo, la primer obligación que le impusieron a los precandidatos independientes es tener un «respaldo popular» (Astudillo, 2013). Este respaldo popular es el apoyo de los ciudadanos a los precandidatos independientes que consiste en manifestar firmas en un documento para que éstos puedan obtener el registro y así tener el derecho a contender en las elecciones. En esta parte del reglamento hay que tener presente cómo la autoridad va a constatar que las firmas integradoras del respaldo popular son reales, es decir, que estén inscritas en el padrón electoral. De esto surge también otro problema, basado en la repetición de firmas en varios respaldos populares de distintos postulantes, en este supuesto y dándose el caso que el estado de Nuevo León adopte dicho respaldo popular, la CEENL tendrá el reto de cerciorarse que las firmas estén inscritas en el padrón electoral, para lo cual tiene que pedirle informes al Instituto Federal Electoral⁷ que es el único que tiene esa información. Ahora bien, lo que se podría emplear en dichos casos es establecer módulos de la CEENL en conjunto con el IFE,⁸ para recibir a todos los ciudadanos que quieran ser candidatos y también a los ciudadanos que deseen apoyar con su firma en el respaldo popular para que algún precandidato sea tomado en cuenta para su postulación como candidato independiente. Al final del plazo para este requisito, los precandidatos que cumplieron cabalmente con las firmas establecidas en la ley y demás

7 En adelante IFE.

8 Con fundamento en el Artículo 81 fracción x que dice: Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Entre otros aspectos, podrá acordarse que en las elecciones estatales y municipales se utilicen el padrón electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar con fotografías federales, así como que la recepción de la votación en las elecciones estatales y municipales, se efectúe en las casillas receptoras de la votación federal. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.

requisitos, podrán disputarse con los candidatos de los partidos políticos un cargo de elección popular.

Otra obligación impuesta a los ya candidatos independientes es la de respetar y conducir sus campañas de propaganda con estricto apego a las leyes, de manera igualitaria que los candidatos partidistas, quedando completamente prohibido denigrar a los partidos políticos, como se dice coloquialmente está prohibida la «guerra sucia». Pero no vamos a negar que el discurso de los candidatos independientes será anti-partidista, teniendo éstos una mayor ventaja que los candidatos de algún partido político, ya que por lo regular éstos no tienen muy buena fama que digamos, por lo tanto es indiscutiblemente interesante y distinto a lo que estamos acostumbrados a ver en épocas de elecciones en el estado.

Todas las demás obligaciones de las legislaciones comparadas son requisitos burocráticos iguales que los impuestos a los partidos políticos.

4.2 *Derechos*

El significado que está más estrechamente conectado con la teoría del estado o de la política es el del derecho como ordenamiento normativo, es decir, como «conjunto de normas de conducta y organización que constituyen una unidad, que tiene como contenido la reglamentación de relaciones fundamentales para la convivencia y supervivencia del grupo social» (Bobbio, 2007). Dichos ordenamientos normativos deberán garantizarle a los candidatos independientes los derechos de libertad de opinión, expresión, asociación, entre otros, que son fundamentalmente «los derechos con base en los cuales nació el Estado liberal y se construyó la doctrina del Estado de Derecho en sentido fuerte, es decir, del Estado que no sólo ejerce el poder sub lege⁹ sino que lo ejerce dentro de los límites derivados de conocimiento constitucional de los llamados derechos (inviolables) del individuo» (Bobbio, 2010).

El primer gran tema en el otorgamiento de derechos es referente al financiamiento, es decir, ¿se les deberá dar financiamiento público a los candidatos independientes? En esto la SCJN ya emitió su opinión,

⁹ Sometido a la ley.

mediante la manifestación del ministro Zaldívar en la que dijo que de acuerdo al Artículo 41 Constitucional determina como principio que el financiamiento público debe primar sobre el privado, tanto en los partidos políticos como en las candidaturas independientes.¹⁰ Jurídicamente la interpretación del Ministro es muy acertada, por lo cual nuestros diputados locales deberán de establecer un mecanismo para darles recursos públicos a las candidaturas independientes, si no es así, tendrán la obligación de elaborar una propuesta de ley para reformar dicho artículo constitucional.

Otro cuestionamiento que surge si aprueban este derecho es ¿Cuánto sería el financiamiento que se les deberá otorgar? La autoridad encargada de determinar el otorgamiento de recursos públicos para esta causa es la CEENL, quien le pide al legislativo un monto en específico que van a utilizar los partidos políticos en sus campañas, esta determinación del financiamiento es fácil de calcular y por lo tanto fácil de pedir, ya que dicha Comisión ya sabe cuántos partidos políticos existen y cuánto le toca a cada uno de ellos, pero, ¿la Comisión podrá determinar cuántos candidatos independientes se van a registrar? Este es un cuestionamiento del que ya se sabe la respuesta obviamente, pero al que hay que otorgarle el análisis debido, ya que las autoridades que ya implementaron este sistema en México dejan mucho que desear; por ejemplo, en Zacatecas para el que quiera ser candidato independiente su financiamiento deberá ser completamente privado, pero, si llega a ganar algún candidato independiente se le restituirá 50% de lo que se gastó en campaña, siendo un financiamiento público posterior al hecho. En el caso de Quintana Roo solamente puede contender un candidato independiente por algún cargo de representación, este es el que tiene un mayor número de ciudadanos que manifiestan su apoyo mediante su firma en el respaldo popular, pero sin duda el beneficio de esto, es que si gana dicho candidato, se le dará el financiamiento público y todos los derechos establecidos como si fuera un partido de nueva creación. Ahora bien, si no se les otorga en

10 Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 11 de marzo de 2013 acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, promovidas por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo. (Bajo la ponencia del señor ministro Pérez Dayán), p.16, rescatado de manera electrónica en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/11032013PO.pdf

Nuevo León financiamiento público a los candidatos independientes, se deberá implementar una reforma bien estructurada en la obtención y limitación máxima de recursos utilizados en campaña, que dé la seguridad a las autoridades y ciudadanos que no se está filtrando dinero de miembros de la delincuencia organizada o la donación de una sola persona, ya que si pasa uno de los dos supuestos estaría en un grave riesgo la administración pública, ya que estos donantes serían realmente los verdaderos gobernantes de los ciudadanos. Es por eso y otras razones por las que el legislador deberá tomar en cuenta otorgarles recursos públicos bien regulados a los candidatos independientes, se menciona bien regulados porque si no lo están, las candidaturas independientes se convertirán en el mejor negocio de México.

En esta parte de los recursos se deberá especificar en total igualdad el tope máximo de recursos gastados en campaña, tanto para los candidatos independientes como para los candidatos de partidos políticos.

Otro derecho inherente al candidato es el acceso a los medios de comunicación, en los estados de Zacatecas y Quintana Roo les dan acceso a los candidatos independientes a la radio, televisión, y medios de comunicación impresos, lo cual es completamente favorable para poder nosotros como ciudadanos enterarnos de las propuestas de los candidatos. Este derecho no es suficiente con la propaganda en redes sociales, aunque es de gran ayuda, la mayoría de las personas se encuentran viendo su televisor, y es por donde el candidato independiente puede hacer llegar al electorado sus planes de gobierno. Si no se toma en cuenta este derecho en Nuevo León, nos estaríamos enfrentando con candidaturas independientes «de juguete» (Astudillo, 2013), ya que estarían en total desventaja y desigualdad frente a los candidatos de partidos políticos.

4.3 Consecuencias técnicas

La realización de un hecho siempre va a tener como fin una consecuencia, y no es la excepción en la modificación de los ordenamientos normativos, por lo cual se desprende que los cambios futuros en las normas jurídicas que estamos por vivir se tendrá que adicionar, derogar o abrogar las leyes dependientes y supletorias que conforman

el marco electoral del estado, por ejemplo, si adoptamos el respaldo popular ¿se estará formando un nuevo delito al ofrecer dinero a los ciudadanos de parte de los precandidatos?, este cuestionamiento surge porque en el Código Penal para el Estado de Nuevo León solamente se «sancionará a la persona que solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato» (Artículo 417, fracción II CPENL, 2013) pero en ningún momento menciona el capítulo de dicho código que se sancionará a la persona que ofrezca algún bien a cambio del apoyo para que el precandidato reúna algún requisito para su registro. Así como este hay más ejemplos de leyes, lineamientos, formatos, reglamentos entre otros formadores del marco jurídico de la CEENL que hay que hacerles alguna modificación técnica de vicios formales.

5. Conjeturas conclusivas

Esta conclusión vamos a iniciarla apoyándonos del maestro Norberto Bobbio, quien nos ilustra diciendo que: «el oficio de profeta es peligroso. La dificultad de conocer el mañana también depende del hecho de que cada uno de nosotros proyecta en el futuro las propias aspiraciones e inquietudes», por lo cual a todos los humanos se nos dificulta ver entre la neblina del futuro el camino que a paso lento tratamos de avanzar, estando completamente conscientes que en cualquier momento podemos tropezar, pero estando completamente seguros que si no arriesgamos a caernos jamás saldremos de la oscuridad. Lo mismo pasa con los cambios sociales que estamos viviendo, en los cuales se tienen que hacer los ajustes necesarios sin miedo a tropezar para que la sociedad se conduzca por el sentido correcto para vivir y dejar de herencia un país sólido donde se respeten los derechos de toda persona sin distinción alguna. México necesitaba una gran reforma electoral que cambiara el modo de elegir a nuestros gobernantes, y me parece muy acertada la reinserción de las candidaturas independientes en nuestro sistema político-electoral, ya que le da al ciudadano una opción diferente para elegir y ser elegido como servidor a la patria. Una meta de esta reforma es fomentar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos del país, y qué mejor forma que

eligiendo a las personas que realmente creemos que son las indicadas para gobernar, no representando intereses y obligaciones partidistas, ni de élites de grupos que fomentan la corrupción, sino todo lo contrario. Este es el momento de México, es el momento de consolidar una nueva estructura electoral que deje buenos resultados y la satisfacción de todos los ciudadanos que vivimos en este gran país.

REFERENCIAS

- Astudillo Reyes, César. (2013). *Las Candidaturas Independientes, la Experiencia Presente y su Futuro*. Ciudad Universitaria: Facultad de Derecho de la UANL.
- Artículo 417 fracción II, CPENL. (2013). *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Monterrey: Lazcano Garza Editores.
- Barquín Álvarez, Manuel. (2002). En *Evolución histórica de las instituciones de justicia electoral*. México: TEPJF, p. 157.
- Becerra Gelover, Alejandro y Gutiérrez López, Roberto. (2002). En *Evolución Histórica de las Instituciones de Justicia Electoral en México*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 228.
- Bobbio, Norberto. (2007). *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI Editores.
- . (2010). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cabrera Aceves, Mauricio. (2007). En *Candidaturas independientes. Análisis crítico y propuestas de cambio*. México, pp. 29-32.
- Cámara de Diputados LVII Legislatura. (2000). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo V. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Carbonell Sánchez, Miguel. (2012). «Participación Ciudadana y Candidaturas Independientes» en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, p. 243.
- Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 6 de agosto de 2008, p. 68, disponible electrónicamente en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Jorge%20Casta%C3%Bleda.pdf>

- Clouthier Carrillo, Manuel. (22 de Mayo de 2012). Candidaturas Independientes. (S. Tv, Entrevistador).
- Clouthier Carrillo, Rebeca. (13 de marzo de 2013). Iniciativa de Ley, H. Congreso del Estado de Nuevo León. Expediente número: 7925 LXXIII. Monterrey, N.L., México.
- Diccionario Electoral*. Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible de manera electrónica en la página: [htt://diccionario.inep.org](http://diccionario.inep.org)
- Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. (1998). México: Miguel Ángel Porrúa.
- Eisenstadt Todd, A. (2004). En *Cortejando a la Democracia en México: estrategias partidistas e instituciones electorales*. México: Colegio de México, p. 21.
- Encuesta Social General, México 2008. *Parametría y El Colegio de México*. Representatividad: nacional, D.F. y resto del país. Número de entrevistas: 400 en el D.F. y 800 en el resto del país. Fecha de levantamiento: del 9 al 16 de febrero del 2008. Disponible en: <http://www.parametria.com.mx/Mobile/DetalleEstudio.php?i=4119>
- Gamboa Montejano, Claudia. (2011). *Candidaturas Independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes y Jurisprudencia*. México: Cámara de Diputados.
- González Oropeza, Manuel. (2010). «Candidaturas Independientes» en *Este País*, núm: 227, pp. 48-52.
- Instituto Mexicano de Estudios Políticos A.C. Citado en la Investigación Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, denominada «Candidaturas Independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas», 2011, p. 11.
- Legislatura, C. d. (2000). En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México: Miguel Ángel Porrúa, p. 1239.
- Políticos, A. I. (20 de Julio de 2013). *Diccionario Electoral*. Obtenido de [htt://diccionario.inep.org](http://diccionario.inep.org).

- Rodríguez Prieto, Rafael. (2005). En *Ciudadanos Soberanos*. España: Almuzara, p. 26.
- Santos Escobedo, María Luisa. (1984). *Historia de Nuevo León*. México.
- Sartori, Giovanni. (1987). En *Teoría de la democracia: el debate contemporáneo*. México: Patria, p. 28.
- scjn. (2012). *La jurisprudencia. Su integración*. 2a edición, redactado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Poder Judicial de la Federación, p. 10.
- scjn. (11 de Marzo de 2013). *Version Taquigráfica*. Obtenido de http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/11032013PO.pdf.
- Ureña Frausto, Erick Godar. (11 de Marzo de 2013). Iniciativa de Ley, H. Congreso del Estado de Nuevo León. Expediente número: 7919 LXXIII. Monterrey, N.L.
- Vázquez Gaspar. (2011). Citado en la Investigación Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, denominada *Candidaturas Independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas*, p. 9.
- Zovatto, Daniel y Orozco Henríquez, José de Jesús. Citados en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, Carbonell Sánchez, Miguel, núm. 1, 2012.

